SuperFactu
Una herramienta de Super Contable


Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº29 21/07/2026

NOTICIAS

Los autónomos exigen al Gobierno simplificar la gestión del IVA y critican que recauden para Hacienda sin recibir compensación

Consideran que los trabajadores por cuenta propia soportan una carga excesiva al tener que cobrar, registrar, declarar e ingresar este impuesto.

Triple factura para vender a la Administración: así queda el nuevo laberinto documental.

Las empresas que facturen a la Administración pública deberán cumplir tres obligaciones documentales distintas y autónomas: VERI*FACTU o SII, factura electrónica B2B y remisión a FACE, según ha confirmado la Agencia Tributaria.

Exigir denuncia policial para entregar una grabación: la práctica habitual que le ha costado 90.000 euros a una empresa.

SuperContable.com 17/07/2026

El INSS aclara cuándo el administrador de una sociedad o su familia pueden acceder al ingreso mínimo vital

SuperContable.com 15/07/2026

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Cómo evitar inspecciones con los gastos de viaje y dietas

Conoce todos los aspectos a tener en cuenta sobre los gastos de viaje y dietas con el objetivo de evitar posibles procedimientos de inspección ...

JURISPRUDENCIA

Sucesión de empresa. Responsabilidad solidaria de la empresa entrante, conforme al art. 44 ET

STS, Sala Social, 494/2026, de 22 de Mayo. Le corresponde a ella acreditar la inexistencia de sucesión de plantilla.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Política de empleo (BOE nº 176 de 21/07/2026)

Resolución de 8 de julio de 2026, de la Secretaría de Estado de Trabajo, que aprueba el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno 2026...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación del recibo de dos herencias aceptadas conjuntamente por 5 herederos a partes iguales.

Consulta DGT V1149-26. Consultante y sus hermanos aceptan y adjudican las herencias de sus padres y su tía. Se presenta en plazo el ISD de cada...

En sociedades disueltas, las deudas se reclaman al socio antes que al administrador.

Cuando una sociedad se disuelve y liquida, no debería tener deudas pendientes: si existieran, la vía sería el concurso, pero en la práctica...

ARTÍCULOS

Transmisión de asesorías y empresas: ¿Qué pasa con los trabajadores?

Mantener o cambiar las condiciones laborales existentes, la responsabilidad entre comprador y vendedor o la viabilidad de extinguir contratos son algunas de las dudas que solucionaremos.

CONSULTAS FRECUENTES

El Registro Mercantil no me deja depositar las cuentas anuales, ¿cómo soluciono el cierre registral?

El cierre de la hoja registral impide que se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad.

FORMULARIOS

Requerimiento para devolver vivienda al propietario

Modelo de requerimiento al poseedor en precario para que cese en la posesión y devuelva la vivienda al propietario.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



SuperContable.com

Boletín nº29 21/07/2026

Los autónomos exigen al Gobierno simplificar la gestión del IVA y critican que recauden para Hacienda sin recibir compensación

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 20/07/2026*

- *UPTA, una de las organizaciones del sector, considera que los **trabajadores por cuenta propia** soportan una carga excesiva al tener que*

cobrar, registrar, declarar e ingresar este impuesto.

- *Ha reclamado la apertura inmediata de una negociación con el Gobierno para reducir los trámites y los costes económicos y burocráticos asociados a esta gestión tributaria.*



Fuente: **SuperContable**.

La Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA) ha solicitado al Gobierno una reforma del **sistema de gestión del impuesto sobre el valor añadido** para los trabajadores por cuenta propia. Esta organización sostiene que el modelo actual obliga **a los autónomos** a realizar una labor fundamental para la recaudación pública sin recibir ninguna compensación económica por ello, a pesar de los gastos que genera.

Según UPTA, los profesionales no solo deben incluir el IVA en las **facturas que emiten a sus clientes**, sino también contabilizar las cantidades cobradas, conservar la documentación correspondiente, **presentar las declaraciones** dentro de los plazos establecidos e **ingresar el dinero en la Agencia Tributaria**.

La asociación considera que todas estas obligaciones representan una carga considerable, especialmente para los pequeños negocios. A las horas dedicadas a estas tareas se suman los costes administrativos y financieros,

especialmente cuando el autónomo necesita contratar los servicios de una gestoría o de un asesor fiscal.

Por este motivo, UPTA asegura que millones de **trabajadores por cuenta propia** actúan en la práctica como ***"recaudadores gratuitos"*** de Hacienda; y ha exigido al Gobierno que se constituya de forma inmediata una mesa de negociación para revisar las **obligaciones vinculadas al IVA** y estudiar medidas que reduzcan la burocracia.

En apoyo de su petición, UPTA ha esgrimido datos de la Agencia Tributaria correspondientes al ejercicio de 2024. Durante ese año, más de 3,7 millones de declarantes gestionaron alrededor de 471.028 millones de euros en cuotas de IVA repercutido.

Esta cifra representa las cantidades que empresas y profesionales cobraron a sus clientes al vender productos o prestar servicios. Sin embargo, la recaudación efectiva obtenida por el Estado a través de este impuesto fue de 90.541 millones de euros.

Para la organización, la diferencia entre ambas cantidades permite comprender la dimensión de la actividad administrativa que realizan los negocios en esta colaboración con Hacienda. Los autónomos intervienen en todo el proceso, desde el cobro inicial del impuesto hasta su posterior declaración e ingreso **mediante el modelo 303**, con carácter trimestral.

UPTA insiste en que esta colaboración tributaria se presta de manera obligatoria y gratuita, pese al tiempo y los recursos necesarios para cumplir correctamente con las obligaciones fiscales. Además, **un error en las declaraciones** o el incumplimiento de los plazos puede provocar recargos y **sanciones** para los autónomos.

Esta carga es especialmente onerosa en los sectores que gestionan un mayor volumen de IVA, como son el comercio, los talleres, el transporte y la hostelería, actividades en las que los trabajadores autónomos tienen una

presencia especialmente relevante.

En 2024, estos sectores administraron 195.584 millones de euros en **cuotas de IVA repercutido**, una cantidad equivalente aproximadamente al 41 % del total. También declararon 150.798 millones de euros correspondientes a **operaciones sujetas al impuesto** y generaron 33.474 millones de euros de valor añadido. Se trata de datos que evidencian el esfuerzo que realizan estos pequeños negocios, actuando como intermediarios entre los consumidores, que pagan el impuesto, y la Agencia Tributaria, que finalmente lo recauda.

UPTA denuncia que, en estos casos, la gestión de las facturas y de las declaraciones puede consumir una parte importante del tiempo de trabajo.

Por ello, la organización reclama que cualquier cambio tenga en cuenta la realidad de los pequeños negocios y permita disminuir tanto los trámites como los costes derivados del cumplimiento fiscal, sin perjudicar la recaudación tributaria.

Sobre la cuestión de las cargas burocráticas del IVA, el Congreso ha aprobado una propuesta para la **aplicación de la franquicia del IVA a los autónomos y pequeñas empresas**, si facturan menos de 85.000 euros anuales, **en cumplimiento de la directiva sobre el IVA que así lo establece**; y debería haber entrado en vigor el 1 de enero de 2025. La falta de transposición había recibido **quejas de las organizaciones que representan a los trabajadores autónomos**.

Con SuperContable puede informarse y estar al día de todos los aspectos que afectan al IVA y trabajador autónomo:

- **Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos**
- **Todo sobre el trabajador autónomo económicamente dependiente**
- **Contratación de los familiares del autónomo o empresario**
- **Sistema de gestión del impuesto sobre el valor añadido**
- **Declaración e ingreso del IVA mediante el modelo 303**



Triple factura para vender a la Administración: así queda el nuevo laberinto documental.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 16/07/2026*

- *Las empresas que facturen a la Administración pública deberán cumplir tres obligaciones documentales distintas y autónomas: VERI*FACTU o SII, factura electrónica B2B y remisión a FACE.*

- *La Agencia Tributaria ha descartado cualquier unificación entre estos sistemas a corto plazo, calificando la posible integración de "decisión de política tributaria" ajena a sus competencias.*



Las empresas y profesionales que facturen a las Administraciones Públicas en el marco de una relación B2B tendrán que convivir, a partir de la **entrada en vigor escalonada del nuevo sistema**, con **tres obligaciones documentales distintas y autónomas** para una misma operación. Así lo ha confirmado la Agencia Tributaria en el último seminario técnico celebrado, despejando una duda que numerosos desarrolladores y asesores fiscales habían planteado sobre la coexistencia de sistemas.

El primero de los flujos es el que ya conocen los usuarios de sistemas de facturación: **VERI*FACTU** o el Suministro Inmediato de Información del IVA (**SII**), derivando el primero del Reglamento de sistemas informáticos de facturación (RRSIF) que opera desde el propio software del emisor en el momento de expedir la factura, con independencia de quién sea el destinatario.



Factura electrónica B2B: la Administración no queda excluida.

El segundo flujo es la propia **factura electrónica B2B regulada por el Real Decreto 238/2026**, ya sea a través de una plataforma privada o de la Solución Pública de Facturación Electrónica (SPFE) gestionada por la AEAT. La Agencia Tributaria ha sido tajante al respecto: las facturas a Administraciones Públicas **no están excluidas** de esta obligación cuando la Administración actúa como empresario o profesional, es decir, cuando la operación tiene naturaleza B2B.

Este matiz resulta especialmente relevante porque introduce una obligación adicional donde antes solo existía el

Libro gratis:

circuito específico del sector público. La factura deberá remitirse en sintaxis UBL, ajustada al modelo semántico europeo EN16931, y quedará depositada en la solución pública o interconectada a través del programa privado utilizado.

*Descarga gratis nuestro manual **Prepárate para la factura electrónica**.*

FACE sigue vigente y exige su propia copia.

El tercer flujo es el ya consolidado **FACE en formato Factura-e**, previsto por la Ley 25/2013 y que las empresas que facturan al sector público conocen bien. La Agencia Tributaria ha confirmado expresamente que esta ley **no se ve afectada** por el nuevo Real Decreto, tratándose de "obligaciones diferentes" que deben cumplirse de forma independiente.

La consecuencia práctica es especialmente llamativa para quienes ya operan con FACE: ante la pregunta directa de si sería necesario enviar también una copia a la SPFE, la respuesta de la Agencia Tributaria fue inequívoca: **"Sí, en formato UBL"**. Es decir, una factura remitida en Factura-e a través de FACE deberá acompañarse, además, de una copia fiel convertida a UBL 2.5 y depositada en la solución pública.

Preguntada sobre si existe intención de fusionar ambos sistemas —FACE y SPFE— o de unificar los envíos entre VERI*FACTU y la factura electrónica B2B, la Agencia Tributaria ha sido clara en descartar cualquier integración a corto plazo: se trata, en sus propias palabras, de una **decisión de política tributaria** que no corresponde a la Agencia Tributaria, y que hoy por hoy no está prevista.

El resultado es un escenario en el que la triplicidad documental no es una situación transitoria ni un efecto colateral no advertido, sino el diseño explícito del sistema tal y como lo ha confirmado la propia Administración. Los despachos y gestorías que trabajan con clientes proveedores del sector público deberán revisar sus procesos de

facturación para incorporar los tres circuitos, cada uno con su propio calendario, su propia sintaxis y su propio régimen de representación.



Exigir denuncia policial para entregar una grabación: la práctica habitual que le ha costado 90.000 euros a una empresa.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 17/07/2026*

- *La AEPD ha sancionado a una empresa gestora de aparcamientos con 150.000 euros por negarse a entregar a un cliente las imágenes de las cámaras de seguridad al no haber presentado denuncia previa.*

- *El importe se ha reducido finalmente a 90.000 euros gracias al reconocimiento de responsabilidad y al pago voluntario, pero deja en evidencia la forma de actuar de muchas empresas, administraciones y comunidades.*



La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha sancionado a una empresa gestora de aparcamientos con **150.000 euros por negarse a entregar a un cliente las imágenes de las cámaras de seguridad** que habrían captado el impacto sufrido por su vehículo, condicionando el acceso a la presentación previa de una denuncia policial, un requisito que no contempla la normativa de protección de datos.

No obstante, **la resolución** resuelve finalmente con el **pago de 90.000 euros tras aplicarse las reducciones legales por reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario**, pero el importe de partida y el razonamiento jurídico de la Agencia dejan varias lecciones que interesan a cualquier negocio con sistemas de videovigilancia.

La exigencia de denuncia previa, sin respaldo legal.

El caso arranca con la reclamación de un cliente que, tras detectar daños en su vehículo mientras estaba aparcado en una plaza de alquiler, solicitó por correo electrónico el acceso a las grabaciones para poder identificar al responsable y reclamar frente a él y su aseguradora. La empresa tardó más de un mes en responder y, cuando lo hizo,

condicionó la entrega de las imágenes a que el cliente presentara antes una denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La AEPD es tajante en este punto: ni el RGPD ni la Ley Orgánica de Protección de Datos exigen denuncia previa para atender una solicitud de acceso a imágenes de videovigilancia privada, y recuerda que esas cámaras no pertenecen a ninguna autoridad policial. El responsable del tratamiento puede alegar que la solicitud es excesiva o infundada, pero debe justificarlo expresamente ante el interesado, algo que la empresa no hizo de forma suficiente.

El borrado de imágenes agrava la infracción.

El segundo elemento que resulta especialmente relevante es la conservación de las grabaciones. El cliente había solicitado expresamente, desde el primer correo, que las imágenes no se suprimieran por si resultaban necesarias para una futura reclamación judicial. A pesar de ello, la empresa las eliminó alegando que no existía base legal para conservarlas al no haber recibido ninguna petición de una autoridad competente.

La Agencia considera que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, prevalece sobre el plazo ordinario de un mes previsto para suprimir las imágenes de videovigilancia. Cuando existe una solicitud de acceso o de limitación del tratamiento pendiente de respuesta, el responsable no puede ampararse en la obligación de borrado para justificar la destrucción de una prueba potencialmente relevante para el interesado.

A este razonamiento se suma el incumplimiento del plazo de respuesta. La solicitud se presentó el 23 de febrero de 2024 y la primera contestación de la empresa llegó el 4 de abril, más de cuarenta días después, sin que en ningún momento se comunicara una prórroga motivada, como exige el artículo 12.3 del RGPD cuando la complejidad de la solicitud lo justifica.

Doble sanción y reducción por pago voluntario.

La AEPD ha calificado los hechos como dos infracciones independientes: una por la vulneración del **derecho de acceso** del artículo 15 del RGPD y otra por la vulneración del **derecho a la limitación del tratamiento** del artículo 18. Cada una de ellas se ha valorado inicialmente en 75.000 euros, lo que eleva la sanción total a 150.000 euros.

La empresa optó por reconocer su responsabilidad y realizar el pago voluntario dentro del plazo de alegaciones, lo que le permitió acumular las **dos reducciones del 20%** previstas en el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, dejando el **importe final en 90.000 euros**. Esta vía de terminación anticipada, cada vez más habitual en los expedientes sancionadores de la AEPD, no exime sin embargo de cumplir con las medidas correctoras impuestas.

En este sentido, la resolución obliga a la empresa a implantar, en un plazo máximo de tres meses, mecanismos que garanticen que toda solicitud de ejercicio de derechos reciba respuesta y que las imágenes afectadas por una petición de acceso o de limitación no puedan eliminarse antes de que dicha solicitud sea atendida.

El caso deja un mensaje claro para cualquier empresa que gestione sistemas de videovigilancia: **la respuesta a un derecho de acceso no puede subordinarse a trámites que la ley no exige**, y la obligación de conservar las imágenes puede prolongarse más allá de los treinta días habituales cuando el interesado ha manifestado su intención de utilizarlas como prueba.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Protección de Datos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre derechos, cláusulas, seguridad o cualquier otra materia relacionada con la protección de datos, evitando reclamaciones y sanciones innecesarias.*



El INSS aclara cuándo el administrador de una sociedad o su familia pueden acceder al ingreso mínimo vital

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 15/07/2026*

- *El INSS fija que la actividad de la sociedad debe comprobarse cuando se solicita el IMV, no durante el ejercicio anterior, reforzando la seguridad jurídica.*

- *La mera existencia de una sociedad ya no impide acceder al IMV si ha cesado su actividad, aunque queden pendientes trámites para su disolución definitiva.*



El acceso al Ingreso Mínimo Vital (IMV) exige, entre otros requisitos, que ni el solicitante ni ninguno de los integrantes de su unidad de convivencia sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que continúe desarrollando actividad. La aplicación práctica de esta causa de exclusión había suscitado dudas, especialmente sobre el momento en que debía comprobarse si la empresa seguía activa.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) despeja ahora la incertidumbre en torno a lo que se considera una sociedad activa a efectos de percibir este tipo de prestación a través de su Criterio de gestión 18/2026, que establece que ***la situación determinante es la existente en la fecha de presentación de la solicitud del IMV, y no la correspondiente al ejercicio anterior***.

La precisión puede ser muy importante puesto que el criterio distingue esta causa de exclusión de las normas que regulan el cálculo de los ingresos y del patrimonio, para las que sí se toma como referencia el año anterior. En consecuencia, la valoración de si una **sociedad que se encuentra en situación de cierre** constituye un obstáculo para acceder a la prestación debe realizarse atendiendo exclusivamente a la situación vigente cuando se solicita el IMV.

Lo importante es que la sociedad haya dejado de operar

Cuando se dan circunstancias que, lamentablemente llevan a una **empresa a su cierre**, ***los trámites necesarios para su ordenada liquidación no implican ningún beneficio, más bien, todo lo contrario***. Por ello ahora, si en el momento de presentar la solicitud la sociedad ha cesado efectivamente en su actividad económica, la condición de administrador ya no impedirá acceder al Ingreso Mínimo Vital por esta causa, aunque la empresa hubiera desarrollado actividad durante parte del ejercicio anterior.

El INSS evita así trasladar automáticamente a este supuesto la referencia temporal del año anterior prevista para valorar la situación de vulnerabilidad económica, diferenciando ambos requisitos.

> El criterio incorpora otra aclaración de especial interés para quienes mantienen sociedades inactivas. ***Para acceder al IMV no es imprescindible que la empresa haya sido disuelta, liquidada o extinguida***. Basta con acreditar que ha cesado realmente su actividad económica,

aunque continúe existiendo desde el punto de vista jurídico por razones mercantiles, fiscales o administrativas.

Esta interpretación resulta especialmente relevante para pequeños empresarios y autónomos que, tras abandonar su actividad, conservan la sociedad por cuestiones pendientes de gestión o por no haber culminado aún los trámites de cierre definitivo.

También afecta a toda la unidad de convivencia

La aclaración no solo beneficia a quien presenta la solicitud. El criterio recuerda que **esta causa de exclusión también opera cuando el administrador de derecho es cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia**. Por ello, la existencia de una sociedad mercantil que permanezca activa y esté vinculada a cualquiera de ellos puede impedir el reconocimiento de la prestación.

En definitiva:

El ***Criterio de gestión 18/2026*** no modifica los requisitos legales del Ingreso Mínimo Vital, pero sí aporta más seguridad jurídica. Al fijar que la actividad de la sociedad debe analizarse en el momento de solicitar la prestación evita que personas cuya empresa ya ha dejado de operar

queden excluidas del IMV únicamente porque la sociedad desarrolló actividad durante el año anterior.

Tributación del recibo de dos herencias aceptadas conjuntamente por 5 herederos a partes iguales.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V1149-26. Fecha de Salida: - 20/05/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Cómo se realiza correctamente la partición de la herencia?**
- **¿Que hay que tener en cuenta respecto a la declaración de herederos??**
- **¿Cuál es la diferencia entre heredero y legatario?**
- **¿Cómo tributa la renuncia a una herencia en el IRPF?**
- **¿Cómo afecta el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al IRPF?**.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante y sus cuatro hermanos tienen previsto aceptar y adjudicarse las herencias de sus padres y su tía. Se ha presentado en plazo el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a cada causante. Son

herederos al 20 por cien de las tres herencias. Su idea es aceptarlas al mismo tiempo y directamente adjudicarse lotes equivalentes de bienes, participaciones de bienes y dinero, como si de una sola masa hereditaria se tratara, de manera que los cinco hermanos adquirirán el mismo valor.

CUESTIÓN PLANTEADA

Tributación de la operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 27 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre), en adelante LISD, establece que:

"Artículo 27. Partición y excesos de adjudicación.

1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

(…).

3. Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los

excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto".

A este respecto, el artículo 7.2.B) del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) –en adelante TRLITPAJD–, señala que:

"Artículo 7.

1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

(…)

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

(…)

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.

(…)".

A este respecto, el artículo 1062(primero) del Código Civil dispone: *"Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero".*

A su vez, el artículo 31.2 del TRLITPAJD establece que:

"Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos".

En la escritura de la partición y adjudicación de una herencia no concurre uno de los requisitos establecido en el artículo 31.2 del TRLITPAJD (no estar sujeto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones) pues se entiende, tal y como se estableció en la Resolución de la Dirección General de Tributos de 12 de junio de 1995, que los actos de manifestación y partición de herencia, jurídicamente, constituyen dos fases de un único acto de adquisición de herencia, por lo que no cabe gravar ninguno de ellos con la cuota gradual. La partición no es más que la fase final del fenómeno complejo en que consiste la sucesión, por lo que, gravado ya con el impuesto sucesorio, entra en juego el requisito negativo a que se refiere el artículo 31.2 excluyendo la aplicación del gravamen gradual.

Ahora bien, si al realizarse la partición y adjudicación de la herencia se produjeran excesos de adjudicación evitables a favor de alguno de los herederos, se producirá un hecho imponible sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tal y como establece el artículo 27 de la Ley 29/1987 y serán sujetos pasivos del impuesto las personas que obtengan dichos excesos de adjudicación.

Este Centro Directivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación que debe darse a los preceptos transcritos y, especialmente, al alcance del supuesto de no sujeción regulado en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD en relación con lo dispuesto en el artículo 1062 del Código Civil. Así, en concreto, en la contestación a consulta vinculante de fecha 3 de septiembre de 2006 (V1773-06) se decía que *"El exceso de adjudicación que se produzca en la partición y adjudicación de bienes de una herencia no está sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP si tiene su fundamento en la imposibilidad de formar lotes proporcionales a los respectivos títulos hereditarios, por la existencia de bienes no divisibles y, además, el adjudicatario compensa con dinero el exceso producido. Ahora bien, la excepción por indivisibilidad no debe aplicarse a cada uno de los bienes individualmente considerado, sino que debe entenderse referida al conjunto de los bienes, de form que no sea posible hacer, mediante otras adjudicaciones, lotes proporcionales"*. Y en la contestación a consulta vinculante de fecha 19 de enero de 2006 (V0105-06) se indicaba que *"si el desequilibrio en los lotes se produce por imposibilidad de formar dos lotes equivalentes, por la existencia de un bien –mueble o inmueble – no divisible y, además, dicho desequilibrio se compensa con dinero, el exceso de adjudicación no tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP.*

Ahora bien, la excepción por indivisibilidad debe entenderse referida al conjunto de los bienes, de forma que, para poder aplicar lo dispuesto en el artículo transcrito, es necesario que el exceso de adjudicación sea inevitable en el sentido de que no sea posible hacer, mediante otras adjudicaciones, dos lotes equivalentes. En caso contrario, el exceso de adjudicación oneroso estará sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas".

Vista la normativa expuesta, **cada una de las masas hereditarias deberá adjudicarse de manera equivalente a cada hermano, 20 por ciento de esta para cada uno, sin que pueda realizarse la adjudicación de las tres masas hereditarias como si se tratase de una única herencia**. En el caso planteado, de la escasa información aportada, se observa que, en la adjudicación de cada una

de las herencias, se van a dar excesos de adjudicación que no son inevitables desde el momento que varios inmuebles se quedan en proindiviso entre los hermanos, por lo que se podrían hacer otros lotes que evitaran dichos excesos. Por lo tanto, **cada hermano deberá tributar como transmisión patrimonial onerosa por los excesos que reciba respecto de la parte que le correspondía en cada herencia, el 20 por ciento, al tipo de gravamen de los bienes inmuebles.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Gastos a incluir en la base de la deducción por producción y exhibición de espectáculos en vivo y artes escénicas y musicales.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V0870-26. Fecha de Salida: - 21/04/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué gastos dan derecho a la deducción por inversiones en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales?**
- **¿En qué consiste la deducción por inversión en producciones cinematográficas, series y espectáculos?**
- **¿Qué actividades tienen deducciones para su fomento?**
- **Deducción en gastos de I+D+i en el IS**
- **¿Qué deducciones existen por la celebración de acontecimientos de excepcional interés público?**.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante tiene por objeto, entre otros, la producción de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. La entidad consultante actúa como productor de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, asumiendo su riesgo y ventura y, en su caso, solicita y obtiene del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música el certificado al que se refiere el artículo 36.3.b) de la LIS y desarrollado en la Orden ECD/2836/2015.

La sociedad consultante, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 36.3 de la LIS, genera y aplica la deducción prevista en dicho artículo o, en su caso, la puede trasladar a un financiador en los términos del art. 39.7 de la LIS.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si se pueden considerar incluidos en la base de la deducción del art. 36.3 de la LIS los gastos soportados por el alquiler del espacio escénico en el que se exhiban los espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales producidos por la entidad consultante que generen el derecho a la deducción.

CONTESTACION-COMPLETA:

A los efectos de la presente contestación se partirá de la hipótesis de que se cumplen los requisitos para aplicar la deducción prevista en el artículo 36.3 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), tal como se señala en el escrito de consulta. No obstante, se trataría de circunstancias de hecho que deberían ser probadas por cualquier medio de prueba admitido en Derecho ante los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

El artículo 36.3 de la LIS regula la deducción por la producción y exhibición de artes escénicas y musicales en los siguientes términos:

"3. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos."

> Así, en el supuesto de que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 36.3 de la LIS, tal como se señala en el escrito de consulta, **la base de la deducción estará formada por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional, derivados de la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, minorada en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.**

De acuerdo con lo anterior, no se entienden como costes directos de carácter artístico, técnico y promocional, los gastos de alquiler del espacio escénico en el que se exhiba el espectáculo producido por la entidad consultante que genere el derecho a la deducción del artículo 36.3 de la LIS (criterio reiterado de este Centro Directivo expresado entre otras en consulta vinculante V2364-23, de 31 de agosto).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



En sociedades disueltas, las deudas se reclaman al socio antes que al administrador.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 09/07/2026



Cuando una sociedad se disuelve y liquida, en principio no debería quedar ninguna deuda pendiente: si existieran, la vía correcta sería el concurso, no la extinción. En cualquier caso, en la práctica, **pueden aparecer deudas sobrevenidas cuyos responsables habremos de identificar** (por ejemplo, deudas tributarias que se descubren o reclaman después de la disolución, o sanciones que se imponen posteriormente). Para cuando aparezcan estas deudas, el Tribunal Supremo, con fecha 18 de junio de 2026, **Resolución nº 764/2026**, ha sentenciado que: **en sociedades disueltas y liquidadas, las deudas se reclaman primero al socio, y solo después al administrador.**.

#PPUUBLI_8

Esta sentencia pone fin a una práctica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** que, en ocasiones, derivaba las deudas de entidades extinguidas directamente a sus administradores sin haber reclamado primero a los socios.

*El orden es **primero el socio, después el administrador**.*

Y es que, de acuerdo con el **artículo 40**.1 de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria **-LGT-**, cuando una sociedad se disuelve y liquida, las deudas pendientes **se transmiten automáticamente a los socios y el procedimiento de recaudación continúa contra estos** (**artículo 177**.2 LGT). Esto significa que:

- Los **socios son los sucesores** de la sociedad.
- Responden de las deudas hasta el límite de su **cuota de liquidación**.
- La responsabilidad es **solidaria entre socios** (uno puede pagar por todos, pero cada uno responde hasta su cuota).

Para el TS:

*No se puede declarar fallida a la sociedad si ya no existe. **Lo correcto es declarar fallidos a los socios (sucesores)**. Si no pagan, entonces dirigirse al administrador.*

En oposición a lo anterior, el **artículo 43**.1.a.) de la LGT establece que el administrador es **responsable subsidiario**, pudiendo exigírsele la responsabilidad **solo cuando el deudor principal y los responsables solidarios están declarados fallidos.** Cuestión distinta es la **responsabilidad de los admnistradores por deudas de la sociedad** mientras esta está activa, regulado en el **artículo 367** del RD-Legislativo 1/2010, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o, **por desviación de fondos de la sociedad a su patrimonio personal**.

Para entender claramente qué ha pasado, como si pusiésemos en una mesa lo que hizo y lo que debía hacer la AEAT, vamos a comparar las dos situaciones:

Actuación de la AEAT	Actuación según el TS
1. **Derivó directamente la deuda al administrador** de la sociedad disuelta y liquidada, sin haber reclamado primero a los socios.	**1. Primero debió dirigir la acción recaudatoria hacia los socios** de la sociedad extinguida, porque son los "sucesores" de las deudas (**artículo 40**.1 LGT).
2. Declaró fallida a la sociedad, cuando ya estaba extinguida (su personalidad jurídica desapareció en fechas previas).	**2. No podía declarar fallida a una sociedad que ya no existe.** Debió declarar fallidos a los socios (las personas que suceden a la sociedad), no a la sociedad misma.
3. Omitió el procedimiento legal previsto en el **artículo 177**.2 LGT, que dice: *"Disuelta y liquidada una sociedad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios*".	**3. Debió seguir el procedimiento del artículo 177.2 LGT:** continuar el recaudación con los socios una vez constatada la extinción de la sociedad (**formalización de escritura de extinción** e **incripción de la misma en el Registro Mercantil con cancelación de los asientos**).
4. Soslayó la existencia de los socios como sucesores de las deudas, y derivó directamente al administrador la responsabilidad subsidiaria (**artículo 43**.1.a LGT).	**4. Debió exigir primero las deudas a los socios** (sucesores), y solo si no pagan o si se declara su insolvencia ("fallido"), entonces dirigirse al administrador (responsable subsidiario).
5. Creó un riesgo de enriquecimiento injusto: podría cobrar la misma deuda a los socios (sucesores) y, además, al administrador (responsable subsidiario).	**5. Debió evitar el enriquecimiento injusto**: exigir primero a los socios, declararles fallidos si no pagan, y **solo después** exigir al administrador la parte que no cubrieron los socios.

¿Cómo actuar en cada caso?

Si pudiésemos trasladar desde este "foro" un apartado práctico sobre cómo actuar en este tipo de situaciones, podríamos, a modo de ejemplo, establecer:

Asesor o Consultor	• **Confirmar si la sociedad ha sido disuelta y liquidada**, y si su personalidad jurídica ha sido extinguida.

	• **Analizar si** la Administración **ha derivado deudas al administrador** sin antes proceder a la declaración de fallido de los socios. • Si la AEAT ha omitido la declaración de fallido de los socios, el asesor debe **recursar la derivación de responsabilidad subsidiaria**, alegando la doctrina del Supremo. Debe invocar los **artículos 40**.1 y **177**.2 LGT, que regulan la sucesión de deudas a los socios.
Socio	• Como sucesor de la sociedad disuelta, **la responsabilidad del socio está limitada al valor de su cuota de liquidación** y a las percepciones patrimoniales recibidas en los dos años anteriores a la disolución (art. 40.1 LGT). • El procedimiento continuará con los socios una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica (**art. 177**.2 LGT).
Administrador	• El administrador **es responsable subsidiario**, y solo se le puede exigir la **responsabilidad después de declarar fallidos al deudor principal y a los responsables solidarios** (socios). • El administrador **tiene derecho de reembolso** (**art. 41**.6 LGT) frente a los sucesores de la sociedad extinguida. • Si la AEAT ha omitido la declaración de fallido de los socios, el administrador **puede recurrir la derivación de responsabilidad subsidiaria, alegando la doctrina del Supremo**.



En conclusión, la actuación de **la Administración tributaria debe seguir el cauce legal establecido por el Tribunal Supremo:** una vez extinguida la sociedad (y por ende, sin que pueda declararse fallida a una entidad que ya no existe), debe dirigirse primero a los socios, que son los sucesores de las deudas sociales, y declararles fallidos si no pagan. Solo después, si es necesario (es decir, si los socios no cubren la totalidad de la deuda), podrá derivar las deudas al administrador, que tiene una responsabilidad subsidiaria. **Este orden no es opcional: es imperativo** según los **artículos 40**.1 y **177**.2 LGT, y la doctrina del Supremo lo establece como regla clara: **en sociedades disueltas y liquidadas, las deudas se reclaman al socio antes que al administrador.**



La Seguridad Social cambia de criterio: el preaviso no disfrutado en el despido objetivo deberá cotizar.

***Pablo Belmar**, Departamento Laboral de Supercontable - 20/07/2026*



La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha introducido un cambio de criterio que obligará a muchas empresas a modificar la forma en la que gestionan los despidos objetivos.

La novedad, recogida en el **Boletín RED 08/2026**, afecta al tratamiento de una partida habitual en este tipo de extinciones: la compensación económica por la falta de preaviso.

Hasta ahora, la propia Seguridad Social entendía que la cantidad abonada cuando la empresa optaba por no conceder el preaviso de 30 días tenía naturaleza indemnizatoria y, por tanto, quedaba excluida de cotización. Ese criterio había sido el aplicado durante años por empresas y asesorías laborales.

Sin embargo, la Administración ha revisado su interpretación a la luz de la doctrina jurisprudencial y ha llegado a una conclusión completamente distinta: **el importe abonado por la falta de preaviso no constituye una indemnización, sino una percepción de naturaleza salarial**, lo que implica que **debe cotizar a la Seguridad Social**.

El cambio tiene un impacto económico inmediato para las empresas, obliga a adaptar los procedimientos de **nómina** y **cotización** y puede generar incidencias en aquellas organizaciones que continúen aplicando el criterio anterior en los ***despidos objetivos*** .

¿Qué cambia exactamente?

El despido por causas objetivas, regulado en los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores, exige que la empresa conceda al trabajador un **preaviso de 30 días**.

Cuando la empresa decide extinguir la relación laboral de forma inmediata, debe compensar económicamente ese periodo de preaviso que el trabajador no va a disfrutar. La cuestión siempre ha sido determinar cuál era la naturaleza jurídica de esa cantidad.

Hasta ahora, la TGSS consideraba que se trataba de una indemnización y, por tanto, no debía cotizar. Sin embargo, tras revisar la doctrina existente, cambia completamente de criterio.

La Seguridad Social sostiene que el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores diferencia claramente dos conceptos distintos:

- La indemnización legal por despido objetivo (20 días por año de servicio).
- El preaviso de 30 días.

Precisamente porque el legislador los regula de forma independiente, la TGSS concluye que la compensación por la falta de preaviso no puede recibir el mismo tratamiento que la indemnización por despido. Además, recuerda que la jurisprudencia ya había venido diferenciando ambos conceptos, otorgando al importe del preaviso una naturaleza más próxima al salario.

La consecuencia práctica es clara: **esa cantidad pasa a formar parte de la base de cotización**.

¿Qué obligaciones tendrán ahora las empresas?

Este cambio interpretativo implica nuevas obligaciones para las empresas que extingan contratos mediante despido objetivo sin conceder el preaviso.

En concreto, deberán:

- Cotizar por las cantidades abonadas en concepto de falta de preaviso.
- Incluir dichos importes en la base de cotización correspondiente.
- Considerar como momento del devengo la fecha del cese del trabajador.
- Comunicar estas cantidades mediante el **CRA 0054**, cuya denominación pasa a ser ***"Indemnización despido/cantidades falta preaviso"***.

En la práctica, esto supone que un concepto que hasta ahora no generaba cuotas de Seguridad Social pasa a incrementar el coste de la extinción para la empresa.

¿Qué impacto tendrá este cambio?

Aunque pueda parecer una modificación puramente administrativa, sus efectos son mucho más amplios.

Por un lado, **aumenta el coste de determinados despidos objetivos al incorporar una nueva obligación de cotización**. Por otro, obliga a revisar los procedimientos internos de Recursos Humanos, las aplicaciones de nómina y los sistemas de comunicación con la TGSS.

Además, es probable que durante un tiempo convivan ambos criterios en la práctica. Muchas empresas pueden continuar aplicando la interpretación anterior y generar errores de cotización y posteriores regularizaciones por parte de la Seguridad Social.

¿Conviene revisar los despidos objetivos que se tramiten a partir de ahora?

Sin duda antes de formalizar una extinción por causas objetivas resulta aconsejable revisar cómo se va a gestionar el preaviso y cuál será el tratamiento de la compensación económica correspondiente.

En particular, conviene verificar:

- si el preaviso se va a conceder o se sustituirá por una compensación económica;
- Cómo debe reflejarse esa cantidad en la nómina.
- Cuál será su incidencia en la base de cotización.
- Si resulta necesario presentar liquidaciones complementarias.

- Que la comunicación a la TGSS se realice utilizando el concepto retributivo correcto.

Una revisión previa permitirá evitar diferencias de cotización, reclamaciones de cuotas y posibles incidencias en futuras actuaciones de comprobación.

En definitiva:

Con este nuevo criterio, la Seguridad Social abandona una interpretación que había mantenido durante años y pasa a considerar que la compensación por la falta de preaviso en el despido objetivo **tiene naturaleza salarial y debe cotizar**.

Aunque el régimen jurídico del despido objetivo no cambia, sí lo hace de forma significativa su tratamiento en materia de Seguridad Social. Por ello, resulta recomendable que las empresas revisen cuanto antes sus procedimientos internos y adapten sus sistemas de gestión laboral para cumplir con las nuevas instrucciones de la TGSS y evitar futuras contingencias.

Transmisión de asesorías y empresas: ¿Qué pasa con los trabajadores?

***Pablo Belmar**, Departamento Laboral de Supercontable - 07/07/2026*



A nivel laboral, vender una empresa implica **mucho más que transmitir el negocio** y con ello toda la responsabilidad al comprador sobre todas las decisiones relacionadas con la plantilla. No todas las operaciones producen los mismos efectos como tampoco reciben el mismo trato los trabajadores asalariados, los socios trabajadores, los administradores o determinados profesionales autónomos vinculados al negocio atendiendo a las circunstancias concurrentes de cada caso concreto.

Por ejemplo, no es lo mismo transmitir una unidad productiva, un centro de trabajo o la empresa en su totalidad que transmitir las acciones o participaciones sociales de una sociedad. En este último supuesto, aunque se produzca un **cambio en la titularidad de las acciones o participaciones, la sociedad continúa siendo la misma persona jurídica**. En consecuencia, no existe, en sentido estricto, una subrogación de los trabajadores, ya que **no se produce la transmisión de la sociedad ni surge responsabilidad solidaria para los socios vendedores**. No obstante, los trabajadores conservan íntegramente los derechos y obligaciones derivados de sus relaciones laborales.

Desde SuperContable hemos desarrollado una **base de datos y directorio** en el que vas a poder encontrar todas las **asesorías y carteras gestionadas por SuperContable** junto a información básica para facilitar el proceso de búsqueda de compradores y vendedores que mejor se adapten a tu planteamiento.

También analizamos en nuestra **guía completa sobre subrogación empresarial y transmisión de empresas**, la **obligación de asumir trabajadores, el mantenimiento de la antigüedad y de las condiciones laborales existentes**

o su modificación, la existencia de responsabilidades compartidas entre comprador y vendedor o incluso la viabilidad de extinguir contratos antes o después de la transmisión.



¿Qué implica una subrogación empresarial?

Cuando la operación supone la transmisión de una empresa o de una unidad productiva autónoma, el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores establece la subrogación automática del adquirente en los contratos de trabajo existentes.

Entre otras consecuencias:

- El **comprador asume los derechos y obligaciones** laborales y de Seguridad Social vinculados a los trabajadores afectados.
- Se **mantiene la antigüedad** previamente reconocida.

- Vendedor y comprador pueden **responder solidariamente durante tres años** de determinadas obligaciones laborales anteriores a la transmisión.
- **La venta de la empresa, por sí sola, no justifica despidos** pero esto no significa que no se pueda despedir.
- Los representantes de los trabajadores conservan, con carácter general, su estatus representativo.

La transmisión parcial de actividad también puede generar obligaciones laborales

Uno de los errores más frecuentes consiste en pensar que la subrogación solo aparece cuando se transmite una empresa completa. La protección de los trabajadores frente a este tipo de operaciones no deriva únicamente del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. También encuentra su fundamento en la Directiva 2001/23/CE, que obliga a los Estados miembros a garantizar el mantenimiento de los derechos laborales cuando se transmite una entidad económica que conserva su identidad.

Por ello, en determinadas circunstancias, la sucesión empresarial puede producirse incluso cuando no se transmiten instalaciones, maquinaria o activos materiales especialmente relevantes.

De hecho, la jurisprudencia europea y española ha admitido que, en actividades donde el factor humano constituye el principal activo de la empresa, la transmisión de una parte esencial de la plantilla o de una organización capaz de continuar la actividad puede activar las obligaciones derivadas de la sucesión empresarial.

No todos los profesionales vinculados a la empresa reciben el mismo tratamiento

No todas las personas vinculadas a la empresa tienen la misma posición jurídica. Mientras que los trabajadores asalariados quedan bajo el paraguas de las normas de subrogación, la situación puede variar cuando hablamos de socios trabajadores, administradores societarios o autónomos económicamente dependientes (TRADE).

Los derechos de los miembros de la plantilla y sus condiciones para la continuidad tras la operación dependerán de la naturaleza jurídica del vínculo existente y, en ocasiones, de los acuerdos alcanzados entre comprador y vendedor.

> Por ello, resulta imprescindible analizar individualmente cada situación antes de asumir que todas las personas vinculadas a la empresa quedarán automáticamente integradas en la operación.

Responsabilidad laboral y contingencias asociadas a la transmisión

Por ello, antes de cerrar cualquier transmisión empresarial resulta imprescindible analizar no solo qué trabajadores pasan al comprador, sino también qué **responsabilidades laborales pueden acompañar a la operación**.

Las **horas extraordinarias pendientes de compensar, categorías profesionales incorrectamente asignadas, diferencias salariales, vacaciones devengadas y no disfrutadas, reclamaciones judiciales en curso, problemas de cotización o incumplimientos en materia de jornada** son solo algunos ejemplos de contingencias que pueden aflorar después de la operación.

Si quiere conocer cuándo existe realmente obligación de subrogar trabajadores, qué responsabilidades asume el comprador, qué margen existe para reorganizar la plantilla, qué riesgos laborales pueden heredarse con la operación y qué aspectos conviene revisar antes de firmar una compraventa, puede consultar nuestra **guía completa sobre subrogación empresarial y transmisión de empresas**.

El IVA de las Cestas de Navidad no es deducible: lo dice el TEAC.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 07/07/2026



Aunque no sea diciembre, la reciente resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, tiene efectos inmediatos para la práctica profesional. Además de cerrar *"casi"* definitivamente el **debate sobre la deducibilidad del IVA soportado en la compra de cestas destinadas a clientes o empleados** (un detalle habitual en nuestro país como lo son también las **cenas de navidad**), **obliga a revisar prácticas asentadas en muchas empresas y despachos.** La revisión **debe hacerse antes de realizar este tipo de adquisiciones**, para verificar cómo deben tratarse estas facturas, prevenir riesgos y, en su caso, revisar lo ya hecho en ejercicios anteriores y actuar en consecuencia.

#PPUUBLI_8

En definitiva, la **Resolución 03931/2025**, de 18 de junio de 2026, reiterando el criterio mantenido en la Resolución 3164-2025 de esa misma fecha, viene a establecer que:

> *Las **cuotas de IVA soportadas** como consecuencia de la adquisición **de las cestas de Navidad**, compuestas de alimentos y bebidas, **no pueden ser objeto de deducción** al destinarse los bienes adquiridos a atenciones a clientes o asalariados.*



Criterio del TEAC.

Para este Tribunal, la prohibición se basa en dos apartados del **artículo 96.Uno** de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido **-LIVA-**:

1º. **"3.º alimentos, bebidas y tabaco":** si la cesta contiene alimentos o bebidas, el IVA no se deduce.
2º. **"5.º bienes destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceros":** si se entrega como detalle a clientes o empleados, tampoco se deduce. Si bien es cierto que **en determinados casos son deducibles las cuotas de IVA soportadas en obsequios a clientes**.

Es evidente que **las cestas de Navidad encajan en ambas exclusiones**, pues tienen alimentos y bebidas y suelen entregarse a clientes o empleados de la entidad. Hecho que no se verá condicionado porque estas cestas u

obsequios de Navidad puedan **ser una condición considerada más beneficiosa para los trabajadores y deba constituir un obligación de entrega para la empresa**.

Además el **TEAC** considera que la norma española es compatible con la Directiva 2006/112/CE del IVA. Se utiliza la cláusula **"stand still"** del artículo 176 de la Directiva, que **permite** a los Estados miembros **mantener exclusiones que ya existían desde su adhesión a la Unión Europea**; pues las cuotas soportadas por este concepto nunca han admitido su deducción en nuestro país, por lo que tampoco desde esta perspectiva encuentra el Tribunal motivo de reproche a la norma interna que hubiera de conducir a un pronunciamiento distinto; a la vez que el Tribunal Supremo ya ha declarado que la norma es compatible con el Derecho de la Unión.

La cláusula "stand still":

*Actúa "como un escudo" que **permite a España mantener la prohibición** desde 1986, sin que el Derecho de la Unión pueda eliminarla.*

Consecuencias prácticas

Esto afecta a todas las empresas y despachos profesionales que entregan cestas navideñas o bien se encuentran con su tratamiento administrativo o fiscal. En este sentido, resultaría aconsejable:

A. **Revisar lo hecho en ejercicios anteriores:** si dedujiste el IVA, puede que debas corregirlo.
B. **Preparar un comportamiento para este año:** no deducir el IVA en cestas con alimentos y bebidas.
C. **Ajustar facturas y declaraciones:** tratar el IVA como no deducible.
D. **Informar a clientes** sobre la imposibilidad de la deducción.



Si en ejercicios pasados (no prescritos) dedujiste 2.000 euros de IVA en cestas de Navidad, es importante tener en cuenta que estás ante una **posible contingencia fiscal**. En este caso, **conviene evaluar con prudencia dos vías**: **corregir las declaraciones correspondientes y asumir el pago** de esos 2.000 euros, más intereses y recargos, o bien, valorar si es preferible **asumir el riesgo de no hacerlo**. La decisión dependerá de tu propia evaluación de la situación y de la importancia que otorgues a la prevención de posibles contingencias futuras.



El Registro Mercantil no me deja depositar las cuentas anuales, ¿cómo soluciono el cierre registral?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 20/07/2026*

Muchos son los administradores y asesores de empresas que cuando se dirigen a inscribir un acto de la sociedad en el Registro Mercantil se enteran del **cierre de la hoja registral de la sociedad**, lo que se traduce en la denegación de tal inscripción. Normalmente esta circunstancia se da al intentar depositar las cuentas anuales o al registrar el cambio de administradores en **sociedades inactivas** que se quieren reactivar.

Así, el cierre de la hoja registral es una sanción consistente en que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento que originó el cierre persista, aunque no es la única **consecuencia de no presentar las cuentas anuales**.

Motivos del cierre registral:

Dos son los motivos que implican el cierre del Registro Mercantil para una sociedad: la falta de depósito de las cuentas anuales y/o la baja provisional en el índice de entidades de la Agencia Tributaria. Es importante diferenciar el motivo que originó el cierre registral ya que las implicaciones para la sociedad son muy distintas como ha hecho constar la Dirección General de los Registros y del Notariado en varios pronunciamientos.

Por un lado, el **Índice de Entidades** es un registro competencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en el que se inscriben las entidades que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, de tal forma que cuando la entidad no presenta la declaración del impuesto sobre Sociedades de los tres últimos ejercicios, se procede a su baja provisional, lo que a su vez conlleva a que el Registro Mercantil proceda al cierre de la hoja registral de la sociedad. En este caso, la entidad no podrá realizar ninguna inscripción hasta que se vuelva a dar de alta, sin excepciones.

Por el contrario, si el cierre de la hoja registral se debe a la **falta de depósito de las cuentas anuales** sí se permitirán algunas excepciones relativas al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa, mientras que el resto de actos inscribibles en el Registro Mercantil serán denegados.



Apertura de la Hoja Registral:

La forma de conseguir la reapertura de la hoja registral de la sociedad dependerá del motivo por el que el Registro Mercantil procediese al cierre de la misma.

Si el cierre se debió a la **falta del depósito de las cuentas anuales**, tendremos que elaborar y **depositar las cuentas anuales** de los **tres ejercicios económicos previos** al ejercicio que se quiere depositar, tal y como establece el criterio reiterado de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, antigua Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así, para poder depositar las cuentas anuales del ejercicio 2025 una vez constatado el cierre registral, debemos proceder previamente al depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Si por el contrario el motivo del cierre es la **baja en el Índice de Entidades**, debemos realizar los siguientes pasos para proceder a su reapertura:

1. **Presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades omitidas**, así como liquidar la posible deuda existente con la Administración Tributaria.

2. **Solicitar la rehabilitación en el índice de entidades** a la Agencia Estatal de la Administración tributaria (AEAT).

De esta forma será la propia AEAT la que notificará al Registro Mercantil la cancelación de la baja provisional en el Índice de Entidades y con ello la apertura de la hoja registral de la sociedad por este motivo.

En consecuencia, en **entidades inactivas** en las que ni se presentaba el impuesto sobre sociedades ni las cuentas anuales y por tanto el cierre registral se debe a ambas circunstancias, primero debemos conseguir el alta en el índice de Entidades tal y como se ha comentado y posteriormente proceder al depósito de las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, empezando por el más antiguo.



*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla**, así como el **modelo 200** del Impuesto sobre Sociedades, entre otras muchas funcionalidades.*

¿Es verdad que el Tribunal Supremo permite cortar el agua o la electricidad a los *"okupas"*?

***Antonio Millán, Abogado**, Departamento Jurídico de Supercontable - 20/07/2021*

Recientemente hemos tenido conocimiento de la **STS 426/2026**, de 24 de junio, dictada por el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo, en el recurso de casación 2514/2025; porque se han hecho eco de ella los medios de



comunicación, pero también webs especializadas del ámbito del derecho. En sintésis, se ha trasladado la idea de que el Tribunal Supremo autoriza o permite que se pueda cortar el agua o la electricidad a los *"okupas"* y que ello **NO** constituye un delito de coacciones.

Pero, ***¿ésto es así realmente?*** En este Comentario vamos a analizar cuál es el alcance real de la decisión del Tribunal Supremo y si realmente la **Sentencia 426/2026**, de 24 de junio, se pronuncia en unos términos tan contundentes como se ha transmitido a la opinión publica.

Antes de resolver la pregunta que nos hemos planteado, es necesario conocer, como siempre hacemos, cuál es el caso concreto que se somete al análisis del Tribunal.

En el caso concreto, el Tribunal desestima el recurso de casación y confirma la condena por coacciones impuesta a un hombre que cortó el suministro eléctrico de la vivienda familiar en la que permanecía su esposa después de la separación.

Por tanto, **no se trata de una vivienda ocupada ilegalmente**, sino del uso de la vivienda familiar por uno de los cónyuges en un conflicto matrimonial.

Los hechos relevantes del caso son que el esposo, que era el titular formal del contrato de electricidad, había abandonado la vivienda tras la separación. Y, sabiendo que su esposa seguía residiendo en ella, canceló el contrato de suministro eléctrico sin previo aviso, dejando a su ex-esposa varios días sin suministro; con la finalidad de forzarla a abandonar el domicilio y mejorar su posición negociadora en el procedimiento de divorcio.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Supremo entiende que hubo una actuación deliberada de utilizar el corte de suministro de un servicio necesario, que servía materialmente a la vivienda familiar, como un instrumento de presión para obligar a su ex-mujer a marcharse.

El debate se centra, en definitiva, en determinar si el hecho cancelar administrativamente un contrato de electricidad puede considerarse un delito de coacciones, aunque no concurra la violencia exigida por el delito.

La Sala concluye, mayoritariamente, porque existen votos particulares, que privar intencionadamente de electricidad a una vivienda puede producir un efecto equivalente al corte físico de cables, porque lo relevante es que utilizó el suministro como un medio de presión sobre la voluntad de quien ocupa la vivienda, haciendo más difícil su permanencia en el inmueble; y tratando de forzar su salida.

En definitiva, el esposo condenado, en lugar de discutir en el proceso matrimonial el uso de la vivienda, realiza actuaciones que, por sus efectos, restringen eficazmente la libertad de decisión de la víctima.

¿Y qué dice el voto particular?

El voto particular, emitido por cuatro magistrados, entiende que, aunque la conducta no fue correcta desde el punto de vista civil o familiar, y que pudo perturbar indebidamente la posesión de la esposa, **NO existe la violencia que**

exige el delito de coacciones, porque dar de baja un contrato no equivale necesariamente a forzar una puerta, cortar físicamente unos cables o destruir una cosa.

Para los magistrados discrepantes la interpretación mayoritaria puede convertir las coacciones en un tipo penal excesivamente abierto porque una conducta puede ser injusta o abusiva, puede incluso generar consecuencias civiles o familiares; pero no necesariamente tiene por qué constituir un delito.

Entonces, ¿por qué se dice que el Supremo permite cortar los suministros a los okupas?

Porque el Pleno de la Sala, después de confirmar que en el uso de la vivienda en este conflicto matrimonial sí hubo coacciones, aprovecha el resolución para señalar que no en todos los casos de cortes de suministros puede hablarse, de forma automática y acrítica, de delito de coacciones.

El Tribunal distingue dos supuestos, **la persona que ocupa una vivienda con un título**, aunque el mismo se discuta, y **la persona que ocupa la vivienda sin ningún título**.

En el primer caso hablamos, además de la del cónyuge que permanece en la vivienda familiar, de situaciones como la del inquilino con contrato vigente, la de un ocupante cuyo contrato o derecho posesorio discutido, o la de una persona autorizada inicialmente para residir allí (**precario** o **comodato**).

En todos estos supuestos, **cortar el suministro para conseguir la salida del ocupante puede constituir un delito de coacciones**, porque el propietario no está autorizado para resolver por sí mismo el conflicto que existe sobre la posesión del inmueble.



En el segundo caso, la Sentencia habla de quien ha usurpado el inmueble y carece por completo de derecho de acceso o permanencia. Es decir, estamos hablando de una **ocupación ilegitima**, conocida también **como *"okupación"***; y que se refiere a una posesión sin autorización ni tolerancia, normalmente iniciada contra la voluntad del titular o sin relación previa con él.

Es en este supuesto donde, según la Sala, habría tres razones que podrían justificar que la conducta del propietario no sea considerada delito de coacciones:

- **Existencia de una actuación legítima**. El propietario no actuaría de forma arbitraria si se limita a dar de baja un suministro contratado a su nombre en una vivienda ocupada por personas que carecen de cualquier derecho para permanecer en ella.
- **Ausencia de obligación de asumir el gasto**. No puede exigirse al titular del inmueble que continúe pagando electricidad, agua u otros servicios utilizados por quienes han accedido o permanecen en la vivienda sin su consentimiento.
- **Prohibición de enriquecimiento injusto**. Permitir que los ocupantes disfruten gratuitamente de suministros abonados por el propietario supondría añadir un beneficio económico indebido al uso ilegítimo del inmueble.

En conclusión:

El Tribunal Supremo **NO** ha establecido, de forma absoluta y categórica, que siempre se puede cortar la luz a los *«okupas»*, sino que existen casos concretos, vínculados a una **ocupación ilegitima**, en los que podría resultar aconsejable *«la no punibilidad»*. Es más, no debe olvidarse que en esta **Sentencia** no se analizaba en concreto ningún

supuesto de **ocupación ilegal**, por lo que no puede decirse, como se ha venido publicando, que el Tribunal ha resuelto sobre el corte de suministros **en casos de ocupación**, porque no es así.



Para que no hablemos de delito de coacciones, el corte de suministro no puede darse si existe cualquier título posesorio; y el propietario solo puede actuar sobre su propio contrato o cesar en su abono, pero no puede manipular instalaciones, contadores o redes.

Además, y como resulta evidente, el corte no puede crear riesgos para la vida o integridad de las personas; y no puededesobedecer una resolución judicial o administrativa.

Recuerde que:

*El corte **NO puede aplicarse a ningún caso en el que exista título o contrato**, aunque no se cumpla, es decir, **NO** se puede aplicar a un inquilino que no pague la renta*

Por tanto, **el Tribunal Supremo no establece una licencia general para *«hacer inhabitable»* una vivienda ocupada**. La ausencia de título debe ser inequívoca, la forma de proceder debe ser legal y no pueden utilizarse medios materiales peligrosos o dañosos.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre el alquiler, sea de corta o larga duración, pero también sobre la **posesión en precario** y sobre **la***



***okupación ilegítima**, con **una guía sobre cómo actuar** y con **modelos y formularios** adecuados para ello.*

LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR

Sage

NOVEDADES 2024

- Contables
- Fiscales
- Laborales
- Cuentas anuales
- Bases de datos

INFORMACIÓN

- Quiénes somos
- Política proteccion de datos
- Contacto
- Email
- Foro SuperContable

ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.